



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 98 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230020800	Ejecutivo	Carlos Mario Garcia Florez	Agroindustria Armando Jose Zomac S.A.S	27/06/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución- Pone En Conocimiento Respuesta
05045310500219990001100	Ejecutivo	Fanny Torres	Wladislao Emilio Haduk Kuron	27/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220015600	Ejecutivo	Gregorio Mesa Mercado	Municipio De Turbo Antioquia , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	27/06/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligacion - Ordena Entrega De Dineros Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220100000200	Ejecutivo	Maria Bernarda Rodriguez Garces	Municipio De Chigorodo	27/06/2023	Auto Decide - Repone Parcialmente Decisión - Concede Apelación

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

23531ac8-63eb-497e-af9d-a1f8b7bb8283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 98 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180018300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Municipio De Murindo	27/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220220025800	Ordinario	Argenida Herrera Gomez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	27/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	27/06/2023	Auto Decreta - Decreta Prueba De Oficio
05045310500220230026800	Ordinario	Gloria Estela Osorio Castaño	Colpensiones, Porvenir Sa, Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	27/06/2023	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

23531ac8-63eb-497e-af9d-a1f8b7bb8283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 98 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047600	Ordinario	Jaime Rodriguez Diz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S, Agrochigueros S.A.S.	27/06/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Curadora Ad Litem Tiene Por Contestada Demanda Por Curadora Ad Litem De Somen S.A.S En Liquidación Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230022800	Ordinario	Jaime Leon Machado Agudelo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

23531ac8-63eb-497e-af9d-a1f8b7bb8283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 98 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220058300	Ordinario	Juan Carlos Usuga Palacios	Society Protection Technics Colombia Ltda	27/06/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Society Protectiontechnics Colombia Ltda.- Tiene Por No Contestada La Demanda Por Society Protection Technics Colombia Ltda.- Fija Fecha Audiencia
05045310500220220026200	Ordinario	Julio Eduardo Cartagena Ocampo	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	27/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior - Dispone Archivo Del Expediente.
05045310500220230026400	Ordinario	Katherin Johanna Muñoz Largo	Nortesantandereana De Gas S.A E.S.P	27/06/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

23531ac8-63eb-497e-af9d-a1f8b7bb8283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 98 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220049600	Ordinario	Maria Delssy Murillo Longa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220053400	Ordinario	Marlene Leonor Diaz Rosso	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, El Convite S.A.S. En Reorganización	27/06/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderada Judicial De Porvenir S.A
05045310500220210043000	Ordinario	Wilson Waldo Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	27/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

23531ac8-63eb-497e-af9d-a1f8b7bb8283



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 702
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00208-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – PON EN CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de única instancia proferida el día 24 de abril de 2023. De igual manera solicitó la ejecución de las costas del proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2023 (Fls. 4-8), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 18 a 21 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 22-26) exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 14 de junio de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 30 de mayo de 2023 (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique*

terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en

consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$879.600.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ**, y en contra de **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por el **REAJUSTE** del valor de la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** que fue pagada al **DEMANDANTE**, en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10'995.835.00)**.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$879.600.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por Bancolombia al oficio de embargo, visible a folios 30 a 32 del expediente digital [009RespuestaBancolombia.pdf](#).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230020800](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4933c9f653b96715ec686535f710d8a7b7b4f1681083f002ca99e907b26ca70**

Documento generado en 27/06/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 892
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FANNY TORRES Y OTROS
DEMANDADOS	WLADISLAO EMILIO HAJDUK KURON
RADICADO	05045-31-05-002-1999-00011-00 (2013-19)
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 21 de junio de 2023, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se revocó parcialmente la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 215 de 09 de febrero de 2023, que no accedió a decretar embargo.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EXPEDIR** los oficios de embargo conforme lo dispuso el superior en la providencia mencionada.

Así mismo, se dispone continuar con el curso del proceso, para lo cual se ordena que por secretaría, se dé trámite a la actualización del crédito presentada para el efecto.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500219990001100 \(Rad. Int. 2013-00019\)](https://www.cjcgov.co/05045310500219990001100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3deca82fe32321519637cc9a2a591f9637ccbe7f21cbe058efa451b9065cd3**

Documento generado en 27/06/2023 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 696
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GREGORIO MESA MERCADO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00156-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION-ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada **MUNICIPIO DE TURBO**, mediante documentos obrantes a folios 72 a 105 y 113 a 115 del expediente, acreditó el cumplimiento y pago de la obligación que se encontraba pendiente en el presente asunto, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte del ejecutante, a pesar que se pusieron en conocimiento los documentos mencionados como se observa a folios 106 y 108 del expediente, y por el contrario, solicitó la terminación del proceso por pago, y en vista de la existencia del depósito judicial relacionado por la ejecutada, por el valor de las costas del proceso ejecutivo, en consecuencia, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor **GREGORIO MESA MERCADO**, en contra del **MUNICIPIO DE TURBO, POR PAGO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE DISPONE LA ENTREGA del depósito judicial **413520000385382**, que fue consignado por la ejecutada de forma voluntaria a favor de la ejecutante, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1694baf419240b49c383aa135105291379f12a836e27ce4f2e153da5aebfb290**

Documento generado en 27/06/2023 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 701
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2010-00002-00 (R.I. 2013-00157)
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE PARCIALMENTE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 658 de 14 de junio de 2023 (fls. 303-311), por medio del cual se efectuó control de legalidad y se modificó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 658 de 14 de junio de 2023, el despacho ejerció control de legalidad corrigiendo error judicial y modificando la liquidación del crédito como se observa a folios 303 a 311 del expediente.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del auto mencionado, argumentando que el juzgado desconoce el derecho de la demandante al pago de las prestaciones laborales distintas al salario básico al entender que aquellos conceptos no fueron ordenados ni por el mandamiento de pago, ni por el auto que ordenó seguir adelante a la ejecución ya que no fueron solicitados en la demanda ejecutiva, por lo que se debe recordar que el proceso ejecutivo tiene como origen y

causa una sentencia judicial que dejó sin efecto alguno la terminación del contrato de la señora MARÍA BERNARDA RODRIGUEZ GARCÉS y que en virtud de aquello ordenó su reintegro (el cual se hizo efectivo únicamente hasta el año 2022) y la consecuencia natural y lógica de asumir que no tuvo ningún efecto el acto de terminación unilateral de la relación jurídica entre un empleador y un trabajador (laboral, legal o reglamentaria) consiste en reconocer que no existe solución de continuidad en el vínculo laboral. Igualmente señala que en el auto que libró orden de pago, si se hizo referencia en la parte motiva y en la parte considerativa transcribiéndolos, concluyendo además que se debe tener en cuenta en término de salarios como genérico al referirse en general a los derechos que tienen los trabajadores. Con relación a los intereses señala que al no haber sido controvertidos por el ejecutado y estar en firmes, el despacho no podía hacer control de legalidad y de continuar esta decisión solicita la indexación. Por último, con relación al valor que se ordenó descontar por auxilio definitivo de cesantías e indemnización por terminación del contrato, concluye que no hay prueba en el plenario que permita determinar o concluir que el dinero que recibió la accionante fue por estos conceptos, razón por la cual no es procedente descontar los mismos de la liquidación del crédito, consecuencia lógica de la desidia de la entidad demandada de no atender los requerimientos.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente

en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora... ” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 65 ibidem con relación al recurso de apelación de autos señala:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado (...)

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que, en lo relativo a las **prestaciones sociales y vacaciones**, le asiste razón a la parte ejecutante respecto a su reproche, pues efectivamente el despacho al verificar el auto que libra mandamiento de pago, si bien en el numeral primero de la parte resolutive, sólo se hace referencia a los salarios, de la lectura de la parte considerativa numeral 1. y lo consignado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto mencionado, visible a folios 38 a 40 de expediente, si se hizo

alusión a las prestaciones que aduce el apoderado judicial de la parte ejecutante, razón por la cual si es procedente tenerlas en cuenta para efectos de la liquidación del crédito.

Así las cosas, hay lugar a reponer el auto interlocutorio N° 658 de 14 de junio de 2023, en lo que corresponde a incluir en la liquidación del crédito lo relativo a prestaciones sociales y vacaciones, las cuales, conforme los salarios de la ejecutante año a año arrojan los siguientes valores:

AÑO	SALARIO	IPC	DÍAS	CESANTÍAS	INT. CESAN	PRIMA	VACACIONES
2007	\$743.220	4.48%	292	\$602.834.00	\$ 58676.	\$602.834.00	\$301.417
2008	\$785.509	5.69%	360	\$785.509.22	\$ 94261.	\$785.509.22	\$392.755
2009	\$845.758	7.67%	360	\$845.757.78	\$ 101491.	\$845.757.78	\$422.879
2010	\$862.673	2.00%	360	\$862.672.93	\$ 103521.	\$862.672.93	\$431.336
2011	\$890.020	3.17%	360	\$890.019.66	\$ 106802.	\$890.019.66	\$445.010
2012	\$923.217	3.73%	360	\$923.217.40	\$ 110786.	\$923.217.40	\$461.609
2013	\$945.744	2.44%	360	\$945.743.90	\$ 113489.	\$945.743.90	\$472.872
2014	\$964.091	1.94%	360	\$964.091.33	\$ 115691.	\$964.091.33	\$482.046
2015	\$999.377	3.66%	360	\$999.377.07	\$ 119925.	\$999.377.07	\$499.689
2016	\$1.067.035	6.77%	360	\$1.067.034.90	\$ 128044.	\$1.067.034.90	\$533.517
2017	\$1.128.389	5.75%	360	\$1.128.389.41	\$ 135407.	\$1.128.389.41	\$564.195
2018	\$1.174.541	4.09%	360	\$1.174.540.54	\$ 140945.	\$1.174.540.54	\$587.270
2019	\$1.211.891	3.18%	360	\$1.211.890.93	\$ 145427.	\$1.211.890.93	\$605.945
2020	\$1.257.943	3.80%	360	\$1.257.942.78	\$ 150953.	\$1.257.942.78	\$628.971
2021	\$1.278.196	1.61%	360	\$1.278.195.66	\$ 153383.	\$1.278.195.66	\$639.098
2022	\$1.350.030	5.62%	68	\$255.005.71	\$ 5780.	\$255.005.71	\$127.503
				\$15.192.223.22	\$ 1784582.	\$15.192.223.22	\$7.596.112
TOTAL PRESTACIONES Y VACACIONES						39.765.140	

-RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN SOBRE LA CONDENA A SALARIOS Y LAS COSTAS PROCESALES

Con relación al tema de los intereses sobre salarios y costas, el despacho se mantendrá en su decisión, pues nada nuevo se encuentra en el argumento que presenta el solicitante que denote un cambio en la postura del juzgado, en primer lugar, por cuanto el tema relativo a la improcedencia de los intereses moratorios o cualquier otro rubro accesorio cuando no exista orden

judicial que constituya el título ejecutivo, esta más que decantado en el área laboral, conforme a las providencias que fueron mencionadas y transcritas en el auto recurrido, por lo que no es necesario explicarlas nuevamente.

En segundo lugar, y con relación al tema del control de legalidad por error judicial que señala el peticionario no existe, debe indicarse que dicha decisión se tomó en cumplimiento del deber del juez como director del proceso, quien en virtud de dicha función como se explicó en el auto atacado, debe ejercer el Control de Legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios que se generen, lo cual no es una facultad, si no una obligación en amparo de la prevalencia del derecho sustancial.

Respecto de este tema en particular, mediante providencia de primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, M.P Dr. HÉCTOR H. ÁLVAREZ, tuvo la oportunidad de pronunciarse y al respecto acotó:

“...La A Quo en un principio si bien incluyó en la liquidación del crédito dichos intereses sobre el capital adeudado, mediante decisión del 26 de noviembre de 2020, decide que los mismos no son procedentes en el proceso ejecutivo, ya que no se condenaron en la sentencia, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, procedió a subsanar su error dejando sin efecto la providencia por medio de la cual tuvieron en cuenta los intereses y ordenó modificar la liquidación del crédito.

Ahora bien, se considera que lo decidido por la A quo es acertado, pues los intereses moratorios impuestos en el mandamiento en este proceso no fueron condenados en la sentencia; por ende, para la Sala al igual que lo concluyó la A Quo no procede la concesión de estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste merito ejecutivo.

Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala la determinación proferida por la juez de primera instancia, corrigiendo su error es totalmente correcta, pues el fallador tiene el deber aun de manera oficiosa, de volver a revisar si existe un título que soporte la decisión de continuar con la ejecución y, en este asunto con los intereses, no lo hay. Lo que hizo la funcionaria fue ejercer su facultad de control de legalidad entre el título y lo ejecutado.

Sobre este tema en particular el alto tribunal en lo laboral en sentencia CSJ STL13763-2018 reiterada en CSJ STL13557-2019, indicó lo siguiente:

No sobra agregar, que es deber del juez, aun de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameriten decisión inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso de que ellas brillen por su ausencia, ha de desestimar el cobro coactivo, pues sólo con fundamento en un documento que en realidad preste mérito ejecutivo, se consolida un proceso con las suficientes garantías de persecución de los bienes a través de los cuales se puede satisfacer el crédito, y no con errores evidentes que dan al traste con cualquier intento de exigibilidad de la obligación.

Sobre ello mismo se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes:

“(...) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

[...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de la forma en que lo hizo en la decisión cuestionada, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.

Por lo mismo, fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que la autoridad judicial encontró procedente volver sobre el examen de la existencia de los requisitos del título y al no encontrar que éste reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada. (...)

”En lo que respecta a las facultades del ad quem para la revisión oficiosa del título, debe decirse que éste se encuentra habilitado para volver al estudio del mismo, con el fin de establecer las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad exigidas por el legislador, labor que deberá adelantarse tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo refutada, como también a la hora de emitir el fallo con que se finiquite lo concerniente con ese análisis judicial, en tanto que ese es el primer aspecto sobre el cual debe emitir pronunciamiento, pues contrario a lo argüido por el actor, no significa que “en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane» (STC3961-2015) (Negrilla de la Sala).

También ha señalado esta Corporación al respecto, que

“Frente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique

extralimitación de su competencia” (CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01) (Se resalta).

Así como, que

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (se subraya).

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC-3961-2015).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que dichos intereses no proceden de facto por presentarse el ejecutivo o en la demora en cumplirse con la obligación, es decir como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando acreencias laborales, pues ya la Sala se ha pronunciado sobre este tema indicando que no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. Por lo expuesto, se confirmará lo decidido por la A Quo en este punto de apelación...”

En virtud de lo anterior, el despacho mantiene su posición y en ese sentido no repone la decisión objeto de discordia al considerar que los intereses moratorios no son procedentes, menos la indexación que pide el recurrente en subsidio de estos, por cuanto en el mismo sentido, es un rubro accesorio que no fue impuesto en la sentencia que se ejecuta y consecuente con ello, tampoco existe título ejecutivo para que procesa la ejecución.

- SOBRE EL DESCUENTO POR AUXILIO DEFINITIVO DE CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Por ultimo y con relación al descuento por auxilio definitivo de cesantías e indemnización por terminación del contrato, contrario a lo manifestado por el recurrente, para el despacho si es claro y se encuentra probado con la declaración rendida por la accionante, que los dineros entraron al peculio de la señora MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ, y fueron pagados por el ejecutado, al momento de la terminación de su vínculo laboral en el año 2007, como expresamente lo señaló en su interrogatorio, razón por la cual no hay lugar a dédalos de que estos dineros, se deben descontar del crédito a favor de la ejecutante, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia ejecutada. Por esta razón el despacho en este sentido también se mantiene en su posición y no repone la decisión.

En consecuencia, al no reponer la decisión en todos los puntos atacados por el recurrente, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES**”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N° 658 de 14 de junio de 2023, en lo que corresponde a incluir en la liquidación del crédito lo relativo a prestaciones sociales y vacaciones, las cuales, conforme los salarios de la ejecutante año a año arrojan los siguientes valores:

AÑO	SALARIO	IPC	DÍAS	CESANTÍAS	INT. CESAN	PRIMA	VACACIONES
2007	\$743.220	4.48%	292	\$602.834.00	\$ 58676.	\$602.834.00	\$301.417
2008	\$785.509	5.69%	360	\$785.509.22	\$ 94261.	\$785.509.22	\$392.755
2009	\$845.758	7.67%	360	\$845.757.78	\$ 101491.	\$845.757.78	\$422.879
2010	\$862.673	2.00%	360	\$862.672.93	\$ 103521.	\$862.672.93	\$431.336
2011	\$890.020	3.17%	360	\$890.019.66	\$ 106802.	\$890.019.66	\$445.010
2012	\$923.217	3.73%	360	\$923.217.40	\$ 110786.	\$923.217.40	\$461.609
2013	\$945.744	2.44%	360	\$945.743.90	\$ 113489.	\$945.743.90	\$472.872
2014	\$964.091	1.94%	360	\$964.091.33	\$ 115691.	\$964.091.33	\$482.046
2015	\$999.377	3.66%	360	\$999.377.07	\$ 119925.	\$999.377.07	\$499.689
2016	\$1.067.035	6.77%	360	\$1.067.034.90	\$ 128044.	\$1.067.034.90	\$533.517
2017	\$1.128.389	5.75%	360	\$1.128.389.41	\$ 135407.	\$1.128.389.41	\$564.195
2018	\$1.174.541	4.09%	360	\$1.174.540.54	\$ 140945.	\$1.174.540.54	\$587.270
2019	\$1.211.891	3.18%	360	\$1.211.890.93	\$ 145427.	\$1.211.890.93	\$605.945
2020	\$1.257.943	3.80%	360	\$1.257.942.78	\$ 150953.	\$1.257.942.78	\$628.971
2021	\$1.278.196	1.61%	360	\$1.278.195.66	\$ 153383.	\$1.278.195.66	\$639.098
2022	\$1.350.030	5.62%	68	\$255.005.71	\$ 5780.	\$255.005.71	\$127.503
				\$15.192.223.22	\$ 1784582.	\$15.192.223.22	\$7.596.112
TOTAL PRESTACIONES Y VACACIONES						39.765.140	

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 658 de 14 de junio de 2023, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se modificó la actualización liquidación del crédito, respecto de los intereses sobre salarios y costas, indexación subsidiaria, y lo relativo al descuento por concepto de auxilio definitivo de cesantías e indemnización por terminación del contrato, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES**”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220100000200 \(R.I. 2013-00157\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220100000200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fef9abf2bcef3c3f7337e95a7b8daf674b6409fe08344d4c0322e7bc60d6d7**

Documento generado en 27/06/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

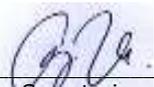
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 891
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00183-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 821 de 16 de junio de 2023, allegada al despacho por Banco Bbva, visible a folios 182 a 186 del expediente. [37RespuestaBanco.pdf](#) - [38NuevaRespuestaBanco.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 098 hoy 28 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339027d3d338da75bdb2f81909a4611a7aae734b5009c36e4feaae9f2ee961fa**

Documento generado en 27/06/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 888
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARGENIDA HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00258-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

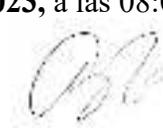
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 23 de junio de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 21 de abril de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220025800](https://www.cjec.gov.co/05045310500220220025800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 098** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 de junio de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2426342a6546417c4934507c28d4411de2160aa6514715adb4ff6ee97521835**

Documento generado en 27/06/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.884
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIÉ
DEMANDADAS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se encontraba programada **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el martes 27 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., se hizo preciso **SUSPENDER** la realización de la misma, en atención a que, en audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2021, la parte demandante dentro del escrito de demanda solicitó como prueba los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante **DIDIER ALBERTO HINCAPIÉ**, y el Despacho no la decretó; ahora, en pro de garantizar el debido proceso del demandante esta agencia judicial **DECRETA DE OFICIO** dicha prueba.

En consecuencia, el Despacho concede un término de diez (10) días hábiles a la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACION** para que se sirva allegar al plenario:

Los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante **DIDIER ALBERTO HINCAPIÉ**

Link expediente digital: [05045310500220210059400](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220210059400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 98 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE JUNIO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6c925c2f956bc1ecdf33ebea570c2d6b475d47b1968bfe842fbc38405286e**

Documento generado en 27/06/2023 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 890/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELA OSORIO CASTAÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 22 de junio del 2023, visible en el documento número 003 del expediente electrónico, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto que ordeno su integración, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 98 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **28 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e67d21c1b427ea497aa86dc3c1cd84ccc0395a238e587c617116234881b2dd**

Documento generado en 27/06/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 885/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME RODRIGUEZ DIZ
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00476-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA CURADORA AD LITEM – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM DE SOMEN S.A.S EN LIQUIDACIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 08 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida al CURADOR AD LITEM de la demandada SOMEN S.A.S EN LIQUIDACIÓN, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del citado auxiliar, en consecuencia, **SE TIENE POR NOTIFICADO AL CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA SOMEN S.A.S EN LIQUIDACIÓN, Doctor JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, desde el día 13 de junio de 2023.

2- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SOMEN S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Considerando que el CURADOR AD LITEM de la demandada SOMEN S.A.S EN LIQUIDACIÓN dió contestación oportuna a la demanda, como se evidencia a través de correo electrónico del 21 de junio del 2023, y que dicha contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE SOMEN S.A.S EN LIQUIDACIÓN** la cual obra en el documento número 23 del expediente electrónico.

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que tendrá lugar el **LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

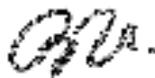
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220047600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 98 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
28 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df35d8ec7a8c650a548fa7f4dcb2d32375acfdc5818f818808a478c0ce62df46**

Documento generado en 27/06/2023 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 700/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME LEÓN MACHADO AGUDELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00228-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia NO SUBSANÓ los requisitos exigidos mediante auto No. 758 del 29 de mayo de 2023, término que venció el 06 de junio de 2023 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por JAIME LEÓN MACHADO AGUDELO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 98 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3803ef8eefaaa3b69822d2e214fcc7c292144816e215a668dc833c51ce1a69d**

Documento generado en 27/06/2023 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 693/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ÚSUGA PALACIO
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00583-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.- FIJA FECHA AUDIENCIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 21 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA**, con fecha del 23 de enero de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA** desde el día 25 de enero del 2023.

2. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 08 de febrero de 2023, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.**

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so

pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

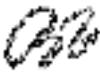
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220058300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 98 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6277a72d28d3a046580a59456bc790911102a902e9ccbd24d5236bad603f0e**

Documento generado en 27/06/2023 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0886
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO EDUARDO CARTAGENA OCAMPO
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00262-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 22 de junio de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 02 de junio de 2023.

Atendiendo a que no existe tramite pendiente por resolver, se dispone el archivo del expediente.

Enlace expediente digital: [05045310500220220026200](https://www.cjec.gov.co/portal/05045310500220220026200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 098 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e47744d2ccbca56f0dbd60c845f9c235db355fa59331078b4ca90091a6bc7**

Documento generado en 27/06/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.699/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO
DEMANDADO	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00264 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de junio del 2023, y toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales conocida de la demandada **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.** (norgas@norgas.com.co), y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO** en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código

General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial principal del demandante, al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f8871ebe2555b741f69fc9995ea2a002a76708a630d2a70d36af99676efdf**

Documento generado en 27/06/2023 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

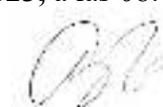
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 887
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DELSSY MURILLO LONGA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00496-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 23 de junio de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 21 de abril de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220049600](https://www.ajudicial.gov.co/05045310500220220049600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 098 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5059fbe27ee09d0c56b2f36af31e3dc915e974405950460a84ae0ed50b7aad7**

Documento generado en 27/06/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 883/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENE LEONOR DIAZ ROSSO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACION
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00534-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA JUDICIAL DE PORVENIR S.A.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandada PORVENIR S.A., a través de correo electrónico del 20 de junio del 2023, visible en el documento número 013 del expediente electrónico, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE PORVENIR S.A.** a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto que ordeno su integración, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 98 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE JUNIO DE 2023 , a las 08:00 a.m.
 Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0cca65d10c9d0b3c33d8875e47b74c2c2da36dca63dc9d4ddbac19b56ec243**

Documento generado en 27/06/2023 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°882
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON WALDO MOSQUERA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00430-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** allegó al Despacho vía correo electrónico el 23 de junio de 2023, memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que el **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: 05045310500220210043000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683e54b3af8f770ad35b38425b6e36619993bd2d7528445d9e544030719290df**

Documento generado en 27/06/2023 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>